

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintitrés

En el numeral 8 del auto inadmisorio se ordenó acreditar “... *que radicó la factura ante el deudor y a la dirección electrónica que se informó en el cuerpo del título valor, toda vez que verificados los anexos de la demanda se advierte que la misma fue enviada a una dirección electrónica distinta.*”.

De la subsanación se advierte con claridad que efectivamente el correo electrónico al que se envió la factura electrónica al deudor es tesoreria@giron-santander.gov.co según lo afirma la parte actora, quien por lo demás refiere que tampoco hubo reclamación contra su contenido dentro del plazo legal; sin embargo, del título valor objeto de recaudo se sabe con certeza que en el cuerpo del mismo en la parte inferior izquierda se dijo **expresamente** en el acápite de **observaciones** que la dirección electrónica es: facturacionelectronica@giron-santander.gov.co manifestación que resulta creíble y surte plenos efectos jurídicos bajo los principios de la literalidad y autonomía propios de los títulos valores.

Así mismo, del anexo 011 obra un auto del 30 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2023 - 087, se indicó que: “*No obstante, una vez verificado en el micrositio de la DIAN <https://micrositios.dian.gov.co/sistema-de-facturacion-electronica/correo-recepcion-facturas/>, el documento de Excel publicado del listado de correos de recepción de documentos e instrumentos electrónicos, se identificó que la dirección electrónica para la recepción de documentos e instrumentos electrónicos del demandado Municipio de Girón, identificado con el NIT No. 890.204.802, es en realidad facturacionelectronica@giron-santander.gov.co ...*”; del link antes referido se accede a un documento de Excel donde se indica que para el **23 de octubre de 2020** se había reportado por el aquí demandado la siguiente información para recepción de documentos electrónicos ante la DIAN:

412515	890204942	contabilidad-proandes@hotmail.com	8/04/2020
412516	890204802	facturacionelectronica@giron-santander.gov.co	23/10/2020
412517	890204683	almacenesgransas@gmail.com	23/12/2020

Nótese al efecto que el NIT del ejecutado es el mismo que refiere el demandante en la subsanación aquí ofrecida, entonces, lo que se concluye con certeza es que para la aludida fecha - octubre 23 de 2020 - el Municipio de Girón había reportado como correo electrónico para temas de facturación electrónica y ante la autoridad pública - DIAN - un correo que es el mismo que se indicó de forma expresa en la *Factura Electrónica de Venta No. OAS-358* expedida el 26 de mayo de **2021**; sin embargo, la parte actora **no** acredita mediante cualquiera de los medios suasorios previstos en el artículo 773 del Código de Comercio que radicó la factura para su **aceptación** ante el deudor y conforme a las condiciones indicadas en el cuerpo mismo del título valor, pues sin hesitación alguna se concluye que tal situación no ha acontecido bajo el contenido **literal y autónomo** plasmado en la factura electrónica en donde se relacionó como dirección electrónica del obligado cambiario facturacionelectronica@giron-santander.gov.co y se reitera, es la misma que se reportó ante la DIAN para efectos de recibir documentos electrónicos y tiempo **antes** de haberse librado la factura objeto de recaudo.

En este orden de ideas debe concluirse entonces que la factura electrónica **no** ha sido presentada al deudor para su **aceptación** como lo exige el artículo 773 del C. Cio. y en esa medida, tampoco puede predicarse que tercie una obligación actualmente exigible en los precisos términos del canon 422 del C.G.P., de paso y para ahondar en razones, en las actuales condiciones el referido documento tampoco observa la regla del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio para considerarse en su integridad como título valor precisamente por la falta de radicación ante el deudor, entonces, deberá negarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Negar* el mandamiento de pago pedido por *Oscar Ariel Suárez Cagua* contra el *Municipio de Girón* por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: *Reconocer* a la abogada *Angélica María Maldonado Velasco identificada con T.P.#186.680 del Consejo Superior de la Judicatura*, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: En firme este proveído *devuélvanse* los anexos a la parte actora y *archívense* las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb33d68aeaae23e986630c725e5875e08699d85a81349b6406373134cba4ffc4**

Documento generado en 11/08/2023 12:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>